

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 271.

Secretaría.—Negociado 1.º

## Elecciones.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente á los días 8, 10 y 11 del actual se ha publicado la Real orden de 4 del mismo dictando las disposiciones que se han de observar para la formación del nuevo padrón vecinal y de las listas de electores y elegibles, con arreglo á las cuales ha de verificarse la próxima renovación de Ayuntamientos.

La 12.ª de aquellas disposiciones impone á los Gobernadores el deber de remitir al Ministerio de la Gobernación dentro del término de ocho días, además del BOLETÍN OFICIAL en que la referida Real orden se haya publicado, las comunicaciones de los Alcaldes de los Ayuntamientos en que manifiesten quedar enterados de aquella.

Y finalizando hoy dicho plazo sin que la mayor parte de los Alcaldes hayan cumplido tal precepto, con arreglo á lo que se establece en la disposición 11.ª de la precitada Real orden, he acordado conminar con la multa de 50 pesetas á cada uno de los Alcaldes que para el día 24 del corriente mes no hayan remitido la

comunicación de que se hace mérito.

Palencia 16 de Mayo de 1889.

El Gobernador,  
Narciso Ribot y March.

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## CIRCULAR.

El Código civil recientemente promulgado, que sobre realizar un progreso indiscutible en el desenvolvimiento de nuestro derecho escrito ha venido á satisfacer necesidad tanto más apremiantes cuanto más largo tiempo sentidas, impone al Ministerio fiscal deberes, reducidos en número, pero de influjo evidente en la vida de algunas instituciones, sobre cuyo cumplimiento estimo oportuno hacer algunas consideraciones generales que, al par que faciliten, impriman á la acción fiscal la unidad conveniente en el tránsito del antiguo al nuevo estado legal felizmente creado.

Conviene, ante todo, observar que el Código no contiene por modo expreso, aunque sí virtualmente, el conjunto íntegro de las atribuciones y deberes del Ministerio fiscal en materia civil, porque hallándolas consignadas en leyes que, como la Orgánica del Poder judicial y como la de Enjuiciamiento civil, no forman parte del derecho civil sustantivo, háse limitado en este punto á otorgarle aquella intervención que, dadas las reformas introducidas en las instituciones, había que darle expresamente, presuponiendo, por lo demás en vigor lo en dichas leyes dispuesto, como que ambas tienen por objeto asegurar la eficacia del derecho considerado en su esencia. El Ministerio fiscal debe interponer su

oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, conforme al párrafo quinto del artículo 838 de la ley Orgánica; habrá de intervenir en todos los autos de jurisdicción voluntaria cuando afecten á personas ó cosas puestas bajo la protección de la Autoridad, según el 1.815 de la de Enjuiciamiento civil; y también, por regla general, desempeñar las atribuciones y cumplir los deberes que ambas leyes le encomiendan, así en orden á la representación y defensa de los menores ausentes é incapacitados, como en orden al procedimiento, salvo en cuanto hubieren sido modificados, y, por lo mismo, virtualmente derogados por el nuevo Código.

Expuesto el criterio que ha de servir para guardar el influjo de lo nuevo sobre lo antiguo, y descendiendo de lo general á lo particular, conviene indicar los casos en que, según el mismo Código, está el Ministerio fiscal llamado expresamente á intervenir.

Rara vez se le ofrecerá ocasión de interponer su oficio en las cuestiones relativas á la celebración ilegal de matrimonio y á la nulidad de los que se hubieren celebrado, porque sus facultades en este punto están limitadas y circunscritas tan sólo al matrimonio civil y no alcanzan al canónico, y porque es de presumir que la inmensa mayoría de nuestro pueblo seguirá, como hasta aquí, á fuer de católico, constituyendo la familia al amparo de las leyes de la Iglesia, reconocidas una vez más en este punto y para ese efecto como leyes del Estado; pero con ser raro el caso de la celebración de matrimonios civiles, ha de tenerse en cuenta que el Ministerio fiscal, en

virtud de lo dispuesto por el artículo 98, está obligado á oponerse á su celebración cuando mediare algún impedimento que lo estorbe, ya el impedimento hubiere sido previamente denunciado por particulares, ya tuviere conocimiento directo de su existencia, porque el funcionario público, con mayor razón que el particular, está comprendido en la obligación genérica de denunciar lo que dicho precepto impone; que conforme al art. 102 deberá, como representante de la acción pública, promover la nulidad de los matrimonios civiles comprendidos en el 101, excepto cuando la causa de nulidad consistiera en haber mediado raptó, error, fuerza ó miedo; y que asimismo deberá intervenir en los pleitos de nulidad que puedan promover los particulares, ya se atiende á la naturaleza de la acción ejercitada, ya á lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 838 de la ley Orgánica.

Está llamado el Ministerio fiscal por el art. 133 á intervenir en el reconocimiento de los hijos menores de edad, que en lo sucesivo ha de verificarse judicialmente, excepto cuando se hubiere hecho en el acta de nacimiento ó en testamento; por el 163, en los inventarios que también judicialmente deben formar los padres de los bienes pertenecientes á sus hijos en que tuvieren tan solamente la administración, deber que según el 432 no alcanza á los que usufructuaren; que asimismo debe intervenir en los expedientes sobre autorización judicial que los padres necesitan obtener para enajenar ó gravar bienes raíces de sus hijos menores, según lo dispuesto en el 164, y que conforme al 173 debe interponer su oficio en las adop-

ciones, acto que de aquí en adelante ha de efectuarse, mediando aprobación judicial, cumpliéndose los requisitos legales y de suerte que resulte conveniente para el adoptado.

En pos de estas obligaciones impuestas al Ministerio fiscal, para cuyo cumplimiento estimo que bastan las indicaciones hechas al tiempo de enumerarlas, ocúpase el Código en el título 8.º, libro 1.º, de las personas ausentes y del derecho que surge en virtud del hecho de la ausencia, materia interesante para los Fiscales, por lo mismo que los bienes y derechos de dichas personas están bajo la protección de la Autoridad pública.

En el caso de ausentarse una persona de su domicilio, ignorándose su paradero, sin dejar apoderado, puede el Juez á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrarle un representante y acordar las diligencias necesarias para asegurar sus derechos é intereses. La facultad de pedir estas medidas que tienen carácter meramente provisional, se confía en primer término por el art. 181 á las personas que en ello pueden tener interés directo, y secundariamente á nuestro Ministerio, por lo cual no deberá éste tomar la iniciativa en el asunto sino en el caso de exigirlo las circunstancias.

Si la ausencia se prolonga, concurriendo en ella las circunstancias previstas en el art. 184, puede ser declarada y constituirse definitivamente la administración de los bienes.

Así en las diligencias sobre adopción de medidas provisionales como en las relativas á la declaración de ausencia y administración de los bienes, ha de intervenir el Ministerio fiscal, aunque no las haya promovido, porque esa intervención está prevista y ordenada en el título 12, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo procedimiento habrá de seguirse respetándose todos sus preceptos en cuanto no resultaren modificados, y la misión fiscal es tanto más delicada en este punto, cuanto que en pos de la declaración de ausencia, y por efecto de ella, puede sobrevenir el juicio en que se declare la presencia del ausente, que produce efectos trascendentales, y en ese juicio la defensa del ausente corresponderá al representante que hubiere nombrado.

Por ello es del mayor interés que al intervenir en tales autos se procure que los bienes y derechos del ausente queden debidamente asegurados, y que el nombramiento de representante administrador se ajuste á las reglas presentes en los artículos 183, 187 y sus concordantes.

El legislador ha llevado su previsión en defensa de los derechos de la persona ausente, que ha querido asegurar la eficacia de los mera-

mente eventuales, y por ello previene el art. 196 que abierta una sucesión á la que estuviere llamada, y no obstante de acrecer la parte que le corresponda á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla, se forme inventario de bienes con intervención del Ministerio fiscal, cuyo acto ha de verificarse judicialmente, porque esa intervención así lo requiere.

Las reformas introducidas por el Código en nuestro antiguo derecho respecto á la protección de la persona y bienes de los menores de edad é incapacitados son tan radicales, que solicitan especial atención de parte del Ministerio fiscal, llamado en la esfera de sus atribuciones á facilitar su más acertado planteamiento.

Suprimida la curaduría, queda para lo sucesivo únicamente la tutela, según el art. 199, para la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, según el siguiente artículo, están sujetos á ella, son á saber: los menores de edad, los locos, dementes, sordomudos y pródigos, y los que estuvieren sufriendo la pena de interdicción civil.

El hecho de la menor edad y el de dictarse sentencia condenatoria, determinan la necesidad de la tutela respecto á los menores é interdictos; pero los demás incapaces no pueden ser sometidos á ella, sino precediendo declaración de incapacidad, hecha en la forma prescrita por las secciones 2.ª y 3.ª, capítulo 3.º, tít. 9.º, libro 1.º del Código.

La intervención del Ministerio fiscal en ese auto está regulada perfecta y claramente, previéndose la diversa posición que puede ocupar. Tratándose de incapacidades por razón de locura, demencia ó sordomudez ha de intervenir forzosamente, ya como actor que inste la declaración de incapacidad, en cumplimiento de la obligación que le impone la primera parte del artículo 215, ya como defensor del presunto incapaz, conforme á su párrafo último. Tratándose de la prodigalidad, su intervención no es necesaria sino cuando, conforme al artículo 222, debe pedir que se declare, obrando así en beneficio de los que por ser menores ó incapacitados no podrían pedirlo por sí mismos, y cuando por haber promovido un tercero la declaración y el demandado no compareciere le confía la ley su defensa. De suerte que el Ministerio fiscal, está suficientemente facultado para cumplir su elevada misión en esta materia, que consiste en procurar el beneficio de la tutela á los incapacitados, y librar de su yugo á los que indebidamente quisieren imponérsela.

La constitución de la tutela y su ejercicio ha cambiado radicalmente. No puede haber más que un tutor, salvo el caso previsto en el art. 210,

el cual obra bajo la vigilancia de un protutor, cargo nuevamente creado, y de un Consejo de familia, también de nueva creación, siendo de esperar que éstas dos entidades que entran á formar parte de la tutela respondan á los fines del legislador y contribuyan á mejorar la condición de los tutelados y á fortalecer los vínculos de familia. Este consejo asume hoy las facultades anteriormente confiadas á la Autoridad judicial, tanto respecto á la constitución como al ejercicio de la tutela, quedando tan sólo á dicha Autoridad la facultad que le otorga el art. 203 para proveer interinamente al cuidado de la persona y bienes muebles de los que no tuvieren tutor, la alta inspección que le confieren los artículos 292 y 296, y la decisión, en vía judicial, de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de los acuerdos que dicho consejo adopte.

El consejo de familia viene á ser por tanto la base sobre que descansa la tutela, é importa por lo mismo que su constitución se ajuste por entero á los preceptos y al espíritu de la ley, que ha procurado formarle con personas tales que garanticen la rectitud y moralidad de sus acuerdos y decisiones. Los Fiscales municipales, á quienes el art. 293 dá intervención en ese acto, no cumplirían su cometido limitándose á pedir la constitución del consejo; deberán además velar cuidadosamente para que se cumpla lo dispuesto en los artículos 294 y 295, oponiéndose, si fuere preciso, á que formen parte del mismo personas distintas de las llamadas por la ley, y menos aun de las inhabilitadas para ello al tenor de lo dispuesto en el 298.

La intervención judicial y la del Ministerio fiscal cesa desde que el consejo queda constituido, salvo el caso singular en que, según el artículo 302, debe presidirlo el Fiscal municipal; por cuya razón sería ocioso decir cosa alguna respecto al modo de darse tutor si no fuera porque el art. 228 impone á dicho Ministerio el deber de pedir su nombramiento para los condenados en la pena de interdicción civil. A este propósito importa tener en cuenta que, defiriéndose la tutela por testamento, por la ley ó por nombramiento del consejo de familia, y correspondiendo á éste la facultad de declarar la preferencia que deba darse entre varios tutores testamentarios, cuando hubiere más de uno en identidad de circunstancias, y no atribuyéndose á los Jueces la facultad de designar, sin forma de juicio, la persona que en cada caso concreto deba reputarse llamada á la tutela por el testador ó por la ley, al consejo por analogía debe reconocerse esa facultad.

Así pues, los Fiscales de las Audiencias, tan luego como fuere firme una sentencia en que se impon-

ga la pena de interdicción civil á una persona que no estuviere sometida á la patria potestad ó ya sujeta á tutela, y á quien por ello deba darse tutor, ordenarán al Fiscal municipal del domicilio del reo que promueva la formación del consejo de familia, á fin de que por éste se constituya la tutela que procediere, ya legítima, ya dativa, encargándole que le dé parte de quedar constituida.

En un solo caso está el Ministerio fiscal llamado á suplir la negligencia de los tutores, protutores y consejos de familia, es á saber cuando conforme al art. 1.353 debe, si ellos no lo hicieron, pedir que el marido de una mujer menor de edad constituya hipoteca dotal.

Fuera de los casos expresados no llama el Código por modo directo al Ministerio fiscal á intervenir en la tutela; pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.815 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe interponer su oficio y ser oído en los incidentes que ocurran durante su curso de que conocieren los Jueces por acto de jurisdicción voluntaria, porque han de referirse ya á la persona, ya á los bienes del menor ó incapacitado, que están bajo la protección de la Autoridad.

Otros deberes impone el Código al Ministerio fiscal que me limito á recordar, excusando por innecesarias todo linaje de observaciones, son á saber: el de representar en juicio á los Jefes de las casas de expósitos en su calidad de tutores natos de los acogidos (art. 212); el de intervenir en los expedientes sobre aprobación de los acuerdos en que los consejos de familia otorguen á los menores los beneficios de la mayor edad (art. 322); en la apertura del testamento militar cerrado, y en defecto de los parientes del testador para ello indicados; en la protocolización del testamento ológrafo (artículos 692 y 713); en la capitalización de determinadas mandas benéficas (art. 788), y finalmente, en los expedientes que se formen para autorizar ó repudiar una herencia á los representantes de asociaciones ó fundaciones capaces de adquirir (art. 993).

Trazado en compendio el cuadro general de todas las atribuciones y deberes del Ministerio fiscal, según el nuevo Código; expuesto el criterio legal que ha de servirle de norma en aquellas materias que ha considerado dignas de especial examen, réstame hacer una consideración sobre el carácter de la intervención fiscal en los asuntos civiles, para que en todo caso sea tenida en cuenta, es á saber: que esa intervención, lejos de ser meramente formularia, representa siempre la garantía de algún derecho, ya fuere establecido y redundase en interés social, ya en beneficio de personas privadas, dignas por la situación en que se encuentren de la protección

de la Autoridad pública; y que por ello el Ministerio fiscal no llenaría cumplidamente su noble misión, si dentro de la órbita de sus atribuciones y ajustándose á las formas legales no procurase con celo y discreción dejar á salvo y garantido en cada caso concreto el interés confiado á su defensa.

A los Fiscales de las Audiencias

territoriales fío la dirección de los Fiscales municipales, tanto más necesaria é interesante cuanto que sobre estos funcionarios, en su mayor parte legos, recae el desempeño de tan complejos deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
—Madrid 8 de Mayo de 1889.—Mánuel Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

## RESUMEN GENERAL.

Pesetas Cts.

Total general de ingresos. . . . .	494.365	n
Idem de gastos. . . . .	557.994	55
DIFERENCIA. { Déficit. . . . .	63.629	55
{ Superabit. . . . .	"	"

Sr. Yagüez: Antes de dar comienzo á la votación definitiva del presupuesto debo hacer constar que el déficit con que se cierra es nominal, por cuanto contamos hoy con un sobrante en el presupuesto adicional de 55.972 pesetas 36 céntimos, según Real orden de 3 del corriente, de suerte que con dicha cantidad y las economías que se obtengan á la liquidación final del presupuesto en ejercicio se enjugará el déficit con toda la holgura necesaria.

Sr. Presidente: Se dá comienzo á la votación nominal para la aprobación definitiva de los ingresos y de los gastos.

Señores que dijeron sí: Abia Herrero, García de Cossío, Cos Vallejo, Martínez Merino, Manrique Villazán, Guzmán Rodríguez, Gutiérrez Marín, Yagüez Pascual, Martínez López, Martínez Arto, Antolínez Miguel, Alonso Anguiano, Alvarez Bobadilla, Barba Méndez, García Benito y Sr. Presidente.

Señores que dijeron nó: Ortega Aguado.

Se lee á seguida el repartimiento de las 454.680 pesetas á que se refiere el capítulo 4.º del presupuesto de ingresos, que fué aprobado en votación nominal por los Sres. Abia, Cossío, Cos, M. Merino, Manrique, Guzmán, Gutiérrez, Yagüez, M. López, M. Arto, Antolínez, Anguiano, Bobadilla, Barba, García Benito y Sr. Presidente, votando en contra el Sr. Ortega.

Vistas las cuentas provinciales correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88 y su período de ampliación, cuyos ingresos ascienden á 694.165 pesetas con 66 céntimos, y los gastos á 636.973 pesetas con 62 céntimos, quedando una existencia de 57.192 pesetas con 04 céntimos: Considerando que de la comprobación en cargo y data aparecen relacionados convenientemente los oportunos cargarémos con los justificantes que son exigibles en esta clase de operaciones de contabilidad: Considerando que los giros correspondientes se han realizado con sujeción al presupuesto que les dá origen, como norma y guía de la recaudación y distribución de fondos durante el ejercicio económico: Considerando, no obstante, que es de conveniencia y necesidad que se subsanen los defectos entrevistos tan solo en las cuentas de Beneficencia, y que consisten en la omisión de las respectivas órdenes de pago que la Permanente ha de expedir en conformidad al párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial para que puedan satisfacerse distintos gastos que, bajo varios conceptos, ascienden dentro del período ordinario á 5.062 pesetas 96 céntimos, según libramientos números 11, 117, 156, 197, 208, 232, 235, 236, 251, 262, 317, 358, 459, 491 y 510, y á 1.980 pesetas 99 céntimos durante el período ampliado, según se desprende de los libramientos números 532, 533, 534, 535, 536, 552 y 558: Considerando que también se nota que en la liquidación de descuentos por sueldos de los funcionarios existe un error en cantidad de 2 pesetas 50 céntimos satisfechas de más á la Delegación de Hacienda que deben compensarse en el ejercicio actual, se acuerda, de conformidad con lo prescrito en el art. 128 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, aprobarlas por unanimidad, no habiendo intervenido en la votación el Vocal de la Permanente Sr. Guzmán por prohibirlo la ley, toda vez que desempeñó durante el ejercicio del presupuesto de que se trata el cargo de Vicepresidente de la misma, resolviendo al mismo tiempo que una vez contestados los reparos, para lo que se señala el término de quince días, cuide la Comisión de remitirlas á la Superioridad. Además de los extremos predichos se resuelve significar á la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia que procure ordenar á la Intervención el cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en todo servicio que haya de producir gasto de fondos provinciales, encargándose además de la compensación indicada.

Examinadas las bases propuestas por el Ayuntamiento de la Capital para la solventación de las deudas que tiene pendientes con la Diputación por atrasos del contingente, se aceptan por unanimidad, participándolo al Ayuntamiento para que procure el exacto cumplimiento del contrato.

Sintiendo no poder deferir á los deseos del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, para la adquisición de semillas con destino á los campos de demostración agrícola, por impedirlo la falta de crédito, se acuerda hacerle presente que los experimentos deben correr de cargo de los dueños de las fincas.

Accediendo á lo solicitado por Mariano Lodón del Río, viudo, pobre, sexagenario y vecino de Grijota, se acuerda su ingreso en el Hospicio cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Reclamadas por la Diputación de Madrid 2.153 pesetas, importe de las estancias causadas por dementes pobres de esta provincia en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, se acuerda hacerle presente que siendo esta petición análoga á las que antes de ahora se han producido, no puede satisfacerse cantidad alguna hasta tanto que el Ministerio de la Gobernación resuelva el expediente que con este motivo se incoó hace años.

Sr. Presidente: Despachados los asuntos señalados en la orden del día, se levanta la sesión. Eran las diez y media de la noche. El Presidente, Narciso Rodríguez Lagunilla.—Los Diputados Secretarios, Próculo Abia Herrero y Eloy García de Cossío.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 8 de Abril de 1889.

### PRESUPUESTO DE GASTOS.

(Conclusión.)

TOTAL	TOTAL
por artículos.	por capítulos
Pesetas Cts.	Pesetas Cts.

#### CAPÍTULO 12.—OTROS GASTOS.

Leído el artículo único de este capítulo se aprobó por unanimidad y sin discusión, en la forma siguiente:

##### IMPRESA PROVINCIAL.

Sueldo del Regente. . . . .	1.806	n
Idem del Maquinista. . . . .	1.408	n
Idem del Cajista 1.º. . . . .	999	n
Idem del 2.º. . . . .	900	n
Idem del 3.º. . . . .	900	n
Idem del 4.º. . . . .	850	n
Idem del de un mozo de volante. . . . .	730	n
Gratificación á dos aprendices. . . . .	365	n

##### MATERIAL.

Papel para el BOLETÍN OFICIAL. . . . .	2.250	n
Idem para listas y cédulas electorales para las elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y municipales. . . . .	450	n
Idem para impresiones. . . . .	500	n
Derechos del timbre del BOLETÍN. . . . .	750	n
Adquisición de tinta. . . . .	300	n
Aceite para las máquinas. . . . .	50	n
Alumbrado y calefacción. . . . .	150	n
Para compra de cuerdas. . . . .	25	n
Imprevistos. . . . .	100	n
Gratificaciones á los empleados que se distinguen por su laboriosidad é inteligencia. . . . .	600	n

##### RESUMEN.

Personal. . . . .	7.958	n
Material. . . . .	5.175	n
	13.133	n
TOTAL GENERAL DE GASTOS. . . . .	557.994	55

### RESUMEN POR CAPÍTULOS.

Pesetas Cts.

#### PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Importa el capítulo 1.º. . . . .	7.000	n
Idem id. id. 4.º. . . . .	454.680	n
Idem id. id. 6.º. . . . .	7.685	n
Idem id. id. 14.º. . . . .	25.000	n
TOTAL INGRESOS. . . . .	494.365	n

#### PRESUPUESTO DE GASTOS.

Importa el capítulo 1.º. . . . .	71.280	05
Idem id. id. 2.º. . . . .	22.000	n
Idem id. id. 4.º. . . . .	9.048	n
Idem id. id. 5.º. . . . .	11.149	n
Idem id. id. 6.º. . . . .	187.911	50
Idem id. id. 7.º. . . . .	18.805	n
Idem id. id. 8.º. . . . .	8.000	n
Idem id. id. 10.º. . . . .	168.668	n
Idem id. id. 11.º. . . . .	48.000	n
Idem id. id. 12.º. . . . .	13.198	n

TOTAL GASTOS. . . . . 557.994 55

## Ayuntamiento constitucional de Moslares.

Extracto de los acuerdos celebrados por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del actual año económico.

*Día 1.º de Enero.*

En sesión extraordinaria se procedió á la formación de las listas de los individuos que constituyen el Ayuntamiento y cuádruplo número de vecinos mayores contribuyentes, que han de elegir á los Compromisarios para la elección de Senadores, cuyas listas han de ser expuestas al público hasta el día 20 del actual para conocimiento de los interesados.

*Día 6.*

Se procedió á la formación del alistamiento de los mozos á quienes corresponde ser en él incluidos para el próximo reemplazo de 1889, y se convoque por edictos á los mozos interesados para que concurren al acto de la rectificación que tendrá lugar el Domingo último del corriente mes, sin perjuicio de la cita personal á los mismos.

*Día 13.*

Se acordó remitir al Sr. Administrador de Impuestos certificación negativa sobre que en este distrito no existen bienes de Propios no enajenados sujetos al impuesto del 20 por 100. Se acordó igualmente echar mano de 50 pesetas del capítulo de Imprevistos para atender al arreglo de la Escuela de Santillán, mediante á haberse presentado el Maestro á tomar posesión y no tener local dispuesto para dar la enseñanza. Se acordó que del mismo capítulo se gasten 15 pesetas para comprar un bastón de Autoridad para esta Alcaldía. Se dió cuenta del BOLETÍN OFICIAL en el que consta la rebaja del cupo de consumos que ha correspondido á este distrito para el actual ejercicio, acordando citar á la Junta nombrada para tal fin para que forme la liquidación de baja que á cada contribuyente corresponda. Se acordó satisfacer á D. Francisco Gutiérrez 7 pesetas y media por los gastos ocasionados por la Comisión encargada de examinar y dictaminar las cuentas municipales de doce ejercicios, con cargo al capítulo de Imprevistos.

*Día 20.*

Se dió cuenta al Ayuntamiento de una instancia suscrita por los vecinos de Renedo y Santillán de la Vega, en la que solicitan se traslade la capitalidad del distrito á Renedo de la Vega, acordando deferir á sus deseos, elevando la instancia á la Excm. Diputación provincial para que se sirva sancionar la resolución.

*Día 27.*

Se procedió á la rectificación del alistamiento de los mozos que han de ser incluidos en él para el próximo reemplazo de 1889 sin que hubiese reclamación alguna. Quedaron definitivamente formadas las

listas de los electores de Compromisarios para Senadores, mediante no haber habido reclamación alguna, acordando remitir copia certificada de ellas al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL. Se acordó la distribución de fondos del próximo mes de Febrero con arreglo al presupuesto aprobado. Se presentaron por los Alcaldes respectivos las cuentas municipales correspondientes á los años de 1886 á 87 y 87 á 88, acordando el Ayuntamiento pasarlas al Sr. Regidor Síndico para que emita su dictamen y que el expediente siga su tramitación legal. Se procedió á la formación de las listas electorales para cargos municipales y cuyos nombres constan en el acta original, acordando exponerlas al público durante la primera quincena del mes de Febrero según previene el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

*Día 3 de Febrero.*

Se acordó citar á la Comisión de Presupuestos para que formule el proyecto del ordinario correspondiente al próximo año económico de 1889 á 90 y le presente á este Ayuntamiento en un breve plazo. Anunciar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia que los contribuyentes que lo sean en este distrito y que hubiesen sufrido alteración en su riqueza presentasen en esta Secretaría las relaciones de altas y bajas para proceder á la formación del apéndice.

Se ocupó del dictamen emitido por el Sr. Regidor Síndico en las cuentas municipales correspondientes á los años de 1886 á 87 y 87 á 88, manifestando estar conformes con su resultado y dar por admitido el dictamen, acordando que dichas cuentas se expongan al público por término de quince días.

*Día 9.*

Cierre de listas de los mozos pertenecientes al reemplazo del ejército de este año.

*Día 10.*

Declaración y clasificación de los soldados que se hallan incluidos en las listas para el servicio militar del próximo llamamiento.

Se dió cuenta de una comunicación de la Comisión provincial sobre que para la traslación de la capitalidad del distrito al pueblo de Renedo se verifique: 1.º La votación en los cuatro pueblos de que se compone el distrito. 2.º Que se forme el croquis de la situación de los pueblos del Municipio. 3.º Que se expida certificación del número de vecinos de que se compone el distrito y de los que se han abstenido de votar: y 4.º Que se remitan todos los antecedentes á la Diputación provincial para deliberar lo que crea conveniente; en su consecuencia el Ayuntamiento acordó señalar el Domingo 17 del corriente para la indicada votación, y nombrando para ello sus Presidentes respectivos. Presenta-

do el proyecto del presupuesto ordinario de gastos é ingresos de este Ayuntamiento que ha de regir en el año económico de 1889 á 90, y previo informe del Síndico, fué discutido y aprobado por la Corporación, acordando se exponga al público por quince días, transcurrido este plazo pasará el proyecto á la Junta municipal para su aprobación definitiva.

*Día 24.*

Se dió cuenta por el Secretario de una instancia suscrita por Don Dámaso Díez y otros, vecinos de Moslares, en reclamación de que se excluya de las listas electorales para Concejales á varios Señores que dicen no son electores, y se incluya en las mismas á otros que lo son y no se hallan incluidos, acordando el Ayuntamiento por unanimidad decir á los reclamantes que no acreditando en forma legal con documentos justificativos la incapacidad de los primeros para ser excluidos de las referidas listas, y la capacidad de los segundos para ser incluidos en las mismas, no há lugar á lo que solicitan, comunicando esta resolución por escrito á cada uno de los reclamantes á fin de que puedan hacer uso de su derecho.

*Día 3 de Marzo.*

Se dió comisión al Sr. Alcalde para que presentase en el Gobierno civil de la provincia varias cuentas municipales de este distrito para su aprobación definitiva y gestionar otros asuntos propios de este Ayuntamiento, abonándole por el viaje y demás gastos 25 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos. Se dió cuenta del nombramiento hecho por el Sr. Administrador de Contribuciones de los Señores que han de constituir la mitad de la Junta pericial de este distrito en unión de los nombrados en el bienio anterior.

*Día 10.*

Se discutió convenientemente el proyecto del presupuesto de gastos é ingresos para el año de 1889 á 90, quedando aprobado por unanimidad.

*Día 12.*

Se acordó la adopción de medios legales para hacer efectivo el encauzamiento de consumos, optando por el del arriendo á la venta libre, con el recargo del 100 por 100 sobre los derechos del Tesoro.

*Día 17.*

Se dió cuenta de una comunicación de la Comisión provincial en la que manifiesta los electores que han de ser incluidos y excluidos de las listas electorales para cargos municipales de este distrito. Se dió cuenta de los pliegos de reparos contestados sobre las cuentas municipales de los años 1886 á 87 y 87 á 88, acordando informar á continuación y remitirlos á su procedencia. Se acordó repartir á domicilio las hojas declaratorias para que las llenen los cabezas de familia, incluyendo en ellas á todos los sujetos obligados á proveerse de cédula personal, con el fin

de formar los padrones de cédulas.

*Día 31.*

Se acordó transferir 60 pesetas del capítulo 6.º al de Imprevistos, satisfacer 60 pesetas de este capítulo al Sr. Alcalde para gestionar en la Capital asuntos del Ayuntamiento. Se acordó la rectificación de las listas electorales para Concejales y exponerlas al público durante los primeros 15 días de Abril próximo, y remitir nota á la Excm. Diputación provincial. Se acordó la distribución de fondos del mes de Abril, y reclamar de los Alcaldes anteriores todos los documentos que pertenecen á la Secretaría para formar el inventario de ellos.

El presente extracto fué aprobado con esta fecha.

Moslares 23 de Abril de 1889.—  
El Alcalde, Francisco Gutiérrez.—  
El Secretario, Hermógenes Mediavilla.

Don Francisco Paez y Paez, Comandante del segundo Batallón del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue al soldado de la cuarta compañía del mismo, Antonio Escudero Carmona, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la cuarta compañía del segundo Batallón de este Regimiento, Antonio Escudero Carmona, natural de Lantadilla, provincia de Palencia, y que en Abril del año último regresó á la Península procedente de la Isla de Cuba, quedando con licencia temporal en dicha Capital, hijo de Lucas y de María, de treinta y cinco años y cinco meses de edad, de estado soltero, de oficio empleado, estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena: señas particulares, ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de dicha provincia de Palencia y en la Gaceta de Madrid, comparezca en el cuartel de San Benito de esta Capital y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este Distrito, se le sigue por el delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado y punto señalado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de dicho sumariado soldado Antonio Escudero Carmona y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición y cuartel citado de esta Ciudad, por tenerlo así acordado en diligencia del día de la fecha.

Dado en Valladolid á 11 de Mayo de 1889.—Francisco Paez.